



VISTOS, el Informe N° 000482-2020-DDC LIB/MC y el Informe N° 0311-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, el señor Billy Dustin Mozo Tiburcio representante legal del Consorcio INVECO, en adelante la administrada, solicita autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico para el Proyecto “Creación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural en los caseríos Santa Cecilia y Simón Bolívar, distrito de Usquil-Otuzco-La Libertad”, en adelante el PMA;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, establece que el plazo del procedimiento para obtener la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, de la revisión de lo actuado, se tiene que la solicitud para obtener el PMA fue presentada el 17 noviembre de 2020, consecuentemente, el plazo para emitir pronunciamiento venció el 01 de diciembre de 2020; por lo que el PMA cuenta con aprobación ficta al haber operado el silencio administrativo positivo;

Que, no obstante, lo expresado precedentemente la aprobación ficta no exime la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos,



declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo previsto en el artículo 34 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del RIA, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el patrimonio cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el artículo 12 del RIA, señala que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la norma precisa que estas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, puntualizando que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, el artículo 59 del RIA, señala que el PMA, constituye una intervención arqueológica que establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, de otro lado, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en atención a ello, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad - DDC La Libertad, a través del Informe N° 000482-2020-DDC LIB/MC, solicita que se declare la nulidad de oficio de la aprobación del PMA, toda vez que este acto ficto es contrario al ordenamiento jurídico;



Que, con relación a la nulidad del acto ficto originado del silencio administrativo positivo recaído sobre el PMA, la DDC La Libertad, a través del Informe N° 000178-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC, del Área Funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble y el Informe N° 000374-2020-AJ-DDC LIB/MC de la Oficina de Asesoría Jurídica, fundamenta su pedido en que mediante la inspección ocular realizada el 26 de noviembre de 2020 se constató que: (i) ya se estaban desarrollando los trabajos de instalación de tuberías correspondientes a la red de distribución y construcción de biodigestores en el área materia de solicitud del PMA; (ii) se conversó con algunos trabajadores, quienes informaron que las obras civiles habían iniciado aproximadamente hace tres semanas; y (iii) en algunos tramos ya estaban instaladas las tuberías y se encontraba en la etapa de cubrir las zanjas para finalizar los trabajos de instalación; en atención a ello, se establece que se ha incumplido con lo señalado por el artículo 12 del RIA, el cual dispone que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacio público o privado, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la cual debe tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura según el ámbito de sus competencias; en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la administrada no presenta escrito alguno, a pesar de haber sido debidamente notificada, conforme se verifica del Acta de Notificación Administrativa N° 8645-1-1;

Que, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, para que proceda la nulidad del acto administrativo originado como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, debe verificarse que aquel (i) sea contrario al ordenamiento jurídico o (ii) no cumpla con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y, en ambos casos, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, siendo esto así, debemos señalar que corresponde declarar la nulidad de oficio de la aprobación ficta, toda vez que el presente procedimiento ha sido contrario al ordenamiento jurídico, pues conforme lo señalado en el Informe N° 000178-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC, del Área Funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble al realizar la inspección de campo, se habían ya realizado los trabajos, contrariando lo establecido en el artículo 12 del RIA;

Que, cabe señalar que, las normas procedimentales constituyen normas de orden público, en la medida que establecen las reglas que deben observar todas aquellas personas que pretendan obtener algún derecho y, en tal sentido, importa al interés público que las personas las observen y que las autoridades exijan su cumplimiento a fin de cautelar debidamente, en el caso objeto de análisis, los bienes culturales y evitar su deterioro o pérdida, de lo cual se advierte que se ha producido un menoscabo al interés de la colectividad con la aprobación ficta por silencio administrativo del PMA, cuando aquel no ha cumplido con los presupuestos necesarios para ser válidamente emitido;



Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en el presente caso, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la presentación de la solicitud del PMA, a fin que la DDC La Libertad evalúe y emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto;

Que, además, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto ficto recaído en el procedimiento de autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto “Creación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural en los caseríos Santa Cecilia y Simón Bolívar, distrito de Usquil-Otuzco-La Libertad”.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la presentación de la solicitud del Plan de Monitoreo Arqueológico, a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad evalúe y emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 3. Notificar la presente resolución al Consorcio INVECO, así como los Informes N° 000178-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC, N° 000374-2020-AJ-DDC LIB/MC y N° 0311-2021-OGAJ/MC, para los fines consiguientes.

Artículo 4. Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para las acciones que correspondan.

Artículo 5. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES